

San Borja, 07 de Enero de 2025

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° -2025-UAD-INSNSB

VISTOS:

El expediente SCDG-D20240009992, la Resolución Administrativa N° 000637-2024-UAD-INSNSB de fecha 10 de diciembre de 2024, emitida por la Unidad de Administración; el Informe N° 00001-2025-CPA-EL-UAD-INSNSB de fecha 03 de enero de 2025, de Control Patrimonial; y, la Nota Informativa N° 000013-2025-EL-UAD-INSNSB de fecha 06 de enero de 2025, del Equipo de Logística; y;

CONSIDERANDO:

Que, el Instituto Nacional de Salud del Niño - San Borja, es un órgano desconcentrado especializado del Ministerio de Salud - MINSA, que según Manual de Operaciones, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 512-2014/MINSA modificada mediante Resolución Directoral N° 123-2017/INSN-SB, tiene como misión brindar atención altamente especializada en cirugía neonatal compleja, cardiología y cirugía cardiovascular, neurocirugía, atención integral al paciente quemado y trasplante de médula ósea y, simultáneamente realiza investigación y docencia, proponiendo el marco normativo de la atención sanitaria compleja a nivel nacional;

Que, el Decreto Legislativo N° 1439, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento, tiene como finalidad establecer los principios, definiciones, composición, normas y procedimientos del Sistema Nacional de Abastecimiento, asegurando que las actividades de la Cadena de Abastecimiento Público se ejecuten de manera eficiente y eficaz, promoviendo una gestión interoperativa, articulada e integrada, bajo el enfoque de la gestión por resultados, conforme lo establece el segundo párrafo del Artículo 1 del referido Decreto Legislativo;

Que, con Resolución Administrativa N° 000637-2024-UAD-INSNSB de fecha 10 de diciembre de 2024, la Unidad de Administración resolvió aprobar el alta patrimonial y contable de dos (02) bienes muebles detallados en el Anexo N° 02 de la referida Resolución, cuyo valor comercial es de S/7,423.00 (Siete Mil Cuatrocientos Veintitrés con 00/100 soles), por la causal de Reposición por ejecución de garantía a cargo del proveedor;

Que, con Informe N° 000001-2025-CPA-EL-UAD-INSNSB de fecha 3 de enero de 2025, Control Patrimonial del Equipo de Logística concluyó que *“debido a la existencia de un error material involuntario contenido en el Apéndice N°02 Informe Técnico N°058-2024-CPA-ELUAD-INSNSB se trasladó dicho desacierto al Anexo N°02 de la Resolución Administrativa N° 000637-2024-UAD-INSNSB; por lo tanto, al amparo de la Ley N° 27444, se solicita rectificar la citada Resolución Administrativa, a fin de corregir el error material”* asimismo en el análisis del informe acotado señala: *“el artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los errores materiales o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión; asimismo, la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original”*;



Que, con Nota Informativa N° 000013-2025-EL-UAD-INSNSB de fecha 6 de enero de 2025, el Equipo de Logística, hace suyo el Informe N° 000001-2025-CPA-EL-UAD-INSNSB, solicita de formalice la rectificación del error material involuntario contenido en la Resolución Administrativa N° 000637-2024-UAD-INSNSB;

Que, siendo así, el artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la Ley N° 27444), señala lo siguiente: “(...) **Artículo 212.- Rectificación de errores** 212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. 212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original. (...)”;

Que, respecto al error material, se señala que éste “atiende a un error de transcripción, un error de mecanografía, un error de expresión, en la redacción del documento. En otras palabras, un error atribuible no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene.”¹ Asimismo, también se alude que la potestad correctiva de la administración pública le permite rectificar sus propios errores, siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones, asimismo, precisa que los errores que pueden ser objeto de rectificación son solo los que no alteran su sentido ni contenido; quedando comprendidos en esta categoría los denominados “errores materiales”, que pueden ser a su vez: un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) o un error aritmético (discrepancia numérica)²;

Que, con relación a la potestad correctiva de las entidades públicas, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 3 de su Sentencia recaída en el Expediente N° 2451-2003-AA/TC, ha señalado que dicha potestad “tiene por objeto corregir una cosa equivocada, por ejemplo, un error material o de cálculo en un acto preexistente. La Administración Pública emite una declaración formal de rectificación, mas no hace la misma resolución, es decir, no sustituye a la anterior, sino que la modifica”; asimismo, GARCÍA DE ENTERRIA³, sostiene que “La pura rectificación material de errores de hecho o aritméticos no implica una revocación del acto en términos jurídicos. El acto materialmente rectificado sigue teniendo el mismo contenido después de la rectificación, cuya única finalidad es eliminar los errores de transcripción o de simple cuenta con el fin de evitar cualquier posible equívoco”;

Que, conforme a lo expuesto anteriormente, se desprende que el error en que se ha incurrido constituye un “error material”, por lo que puede ser rectificado con efecto retroactivo en cualquier momento adoptando las formas y modalidades de comunicación que corresponda para el acto original;

Con los vistos de Control Patrimonial del Equipo de Logística y del Equipo de Logística, y;

De conformidad con lo dispuesto en las normas detalladas en los párrafos precedentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- RECTIFICAR el error material contenido en la Resolución Administrativa N° 000637-2024-UAD-INSNSB de fecha 10 de diciembre de 2024, con relación al anexo 02, quedando de la siguiente manera:



